

EL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTÓN LOJA

Considerando:

Que la “Ordenanza para la protección de las microcuencas y otras áreas prioritarias para la conservación del cantón Loja”, fue discutida y aprobada por el Ilustre Municipio del cantón Loja, en las sesiones ordinarias celebradas los días veintinueve de mayo y diecinueve de julio del año dos mil siete;

Que con fecha veinte de julio del año dos mil siete, de conformidad con los Arts. 126 y 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Ing. Jorge Bailón Abad, Alcalde del cantón Loja, sanciona la ordenanza “Para la protección de las microcuencas y otras áreas prioritarias para la conservación del cantón Loja” y dispone su promulgación;

Que el lunes veinte de agosto del año dos mil siete, en el Registro Oficial N151 se publicó la “La Ordenanza para la protección de las microcuencas y otras áreas prioritarias para la conservación del cantón Loja”;

Que la disposición final y transitoria primera de la “Ordenanza para la protección de las microcuencas y otras áreas prioritarias para la conservación de los recursos naturales del cantón Loja”, dispone que en el plazo impostergable de sesenta días, la UMAPAL en coordinación con la Unidad de Gestión Ambiental del I. Municipio del Cantón Loja, elaborare el reglamento de aplicación de la presente ordenanza;

En uso de las facultades que la Constitución Política de la República del Ecuador y la ley le otorgan;

Expide:

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS MICROCUENCAS Y OTRAS ÁREAS PRIORITARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL CANTÓN LOJA

CAPITULO I

DEL AMBITO, RECURSOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y RESERVAS

TITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- El ámbito de esta ordenanza es a nivel cantonal, incluyendo las parroquias urbanas: Sucre, San Sebastián, El Sagrario y el Valle; así como las parroquias rurales: Chantaco, Chuquiribamba, El Cisne, Gualel, Jimbilla, Malacatos, Quinara, Santiago, San Lucas, San Pedro de Vilcabamba, Taquil, Vilcabamba y Yangana.

TITULO II

RECURSOS A PROTEGER

Art. 2.-La ordenanza tiene como objeto proteger los siguientes recursos naturales: agua, suelo, aire, flora, fauna, paisaje, y otros que se encuentren en micro cuencas, bosques nativos en cualquier estado de conservación, ecosistemas frágiles, y otras áreas prioritarias para la conservación.

Art. 3.-Para garantizar la protección de los recursos naturales, el I. Municipio del Cantón Loja, a través de la Unidad de Gestión Ambiental y de la UMAPAL, ejecutará las disposiciones de esta ordenanza, sin perjuicio de aplicar otros mecanismos de protección, en coordinación con instituciones públicas y privadas.

TITULO III

ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Art. 4.-Para los fines de aplicación de la “Ordenanza para la protección de las micro cuencas y otras áreas prioritarias para la conservación del cantón Loja” y este Reglamento, se considera como **ordenamiento territorial** al proceso de distribución y localización espacial del uso del suelo y de otros componentes de la estructura territorial, según su aptitud y servicio ambiental que preste a la colectividad, como medio de implementar las estrategias de una propuesta de conservación local, parroquial o cantonal, con especial énfasis en el manejo ambiental.

Art. 5.- El uso del suelo se regulará por medio de una **zonificación**, la cual podrá realizarse a nivel de cantón, parroquias, barrios, predios o bienes inmuebles.

Art. 6.- La **zonificación** que se realice en micro cuencas de importancia hídrica, ecosistemas frágiles u otras *áreas de importancia para la conservación*, considerará al menos, sin descartar otros, los siguientes indicadores:

- a) Aptitud del suelo
- b) Cobertura vegetal
- c) Importancia hídrica

d) Interés colectivo

Art. 7.- Se consideran **áreas prioritarias de conservación**, las siguientes:

- a) Sitios o áreas, sin límite de superficie, que mediante estudios se determine su valor biológico y natural.
- b) Áreas naturales de interés cultural y/o recreacional, como: cerros, lagunas, ríos, quebradas, cascadas; incluyendo zonas con vestigios arqueológicos, entre otros.
- c) Áreas que por su situación y cobertura vegetal, intervengan en el ciclo del agua, especialmente para la preservación de cuencas hidrográficas.
- d) Ecosistemas frágiles
- e) Refugios de flora y fauna silvestre.
- f) Áreas de importancia para la Conservación de las Aves AICAs
- g) Cejas de montaña, sitios cercanos a fuentes, manantiales, depósitos y corrientes de agua.
- h) Áreas de suelo y/o vegetación degradados, que deberán obligatoriamente rehabilitarse.
- i) Sitios declarados por el Estado en calidad de Bosques Protectores.
- j) Sectores que por sus características naturales, constituyan factor de defensa de obras de infraestructura de interés público.
- k) Áreas que se encuentren denominadas bajo alguna categoría del SNAP

Art. 8.- La **zonificación**, indispensable para regular el uso del suelo, comprenderá como mínimo tres áreas:

a) **Zona intangible o de protección permanente.-** Esta zona comprende áreas que aún mantienen su cobertura vegetal natural poco alterada por los impactos humanos, o que por sus características topográficas y análisis de riesgos, no deben ser utilizadas para ninguna actividad productiva, extractiva, de construcción de infraestructura, etc. Incluye ecosistemas o áreas prioritarias para la conservación y/o que mediante justificación técnica, se las considere que deben constar en esta zona.

OBJETIVOS

- ? Preservar los ecosistemas naturales, los recursos genéticos y la producción hídrica.

- ? Mantener áreas donde puedan realizarse en un ambiente poco alterado o inalterado de los ecosistemas del bosque, actividades benéficas ecológicas, de investigación y control medioambiental.
- ? Proteger a largo plazo estos recursos de las alteraciones causadas por las actividades humanas.

Las únicas actividades que se podrán realizar en esta zona, previa solicitud del interesado y la consiguiente autorización del Concejo del cantón Loja, emitida mediante resolución por escrito y debidamente fundamentada en consideraciones técnicas y legales, son las siguientes:

- ? Prevención de incendios forestales.
- ? Protección de la flora silvestre y recuperación natural de áreas degradadas.
- ? Ejecución de obras públicas consideradas prioritarias para el bienestar colectivo de la ciudadanía, siempre que no atenten a la integridad de los recursos naturales y/o funcionamiento de los ecosistemas.
- ? Estudios científicos.
- ? Control y vigilancia.

b) Zona para recuperación y regeneración del ecosistema natural.- Por lo general comprende aquellos sitios que presentan alteración en su cobertura vegetal, suelo u otros recursos naturales; pero que, por su ubicación o conectividad con otras áreas, deben ser rehabilitados procurando su integridad natural.

OBJETIVOS

- ? Integrar áreas a otros espacios naturales, procurando la formación de corredores biológicos.
- ? Rehabilitar áreas degradadas por campos de pastoreo, bosques intervenidos, páramos afectados por introducción de especies exóticas.
- ? Protección del suelo y de los recursos hídricos mediante actividades de regeneración natural y repoblación vegetal, utilizando especies nativas.

c) **Zona para actividades turísticas, recreacionales y otros usos sostenibles.-** Por sus características, comprende sitios no considerados sensibles o de fragilidad ambiental, por lo que en esta zona es posible desarrollar una amplia gama de actividades, procurando en todo momento no agotar los recursos naturales, prevenir y evitar la contaminación de las fuentes de agua, suelo, aire y de esta forma garantizar su uso actual y futuro.

Las actividades turísticas y recreacionales, deberán ser guiadas por personal especializado, incentivando la participación de la ciudadanía en general, y especialmente de niños y jóvenes, en las áreas declaradas como Reserva.

OBJETIVOS

- ? Aprovechar el entorno natural para actividades productivas enfocadas en el turismo y producción sustentable.
- ? Desarrollar visitas, caminatas, encuentros campestres, y otras formas de aprovechar los espacios naturales, con fines de recreación.
- ? Impulsar la educación ambiental en espacios abiertos o en directa relación con los recursos naturales.
- ? Implementar nuevos modelos de manejo del territorio y educación en permanente contacto y armonía con la naturaleza.

Art. 9.- Procedimiento para la Zonificación. -

Mediante una comisión especial, que estará integrada por los representantes de la Unidad de Gestión Ambiental y la UMAPAL del I. Municipio del Cantón Loja, un representante de los propietarios o habitantes de las áreas a ordenar, un representante del Ministerio del Ambiente, y un representante de las ONGs ambientalistas; se seleccionarán y elaborarán los expedientes de las diferentes áreas que serán sometidas a un proceso de zonificación. Los propietarios privados pueden solicitar directamente al Municipio el apoyo para la zonificación de sus propiedades.

La zonificación responderá a un proceso flexible, por lo que en el transcurso del tiempo deberá ser revisada y si es preciso, adaptada mediante modificaciones que respondan a las condiciones variables de las áreas sometidas al ordenamiento territorial.

La Comisión Especial, estará dirigida bajo la coordinación del representante de la UMAPAL.

Los costos que demande el proceso de zonificación, serán asumidos por el I. Municipio del cantón Loja.

[Art. 10.](#)- Los expedientes de las áreas o sitios que serán considerados en el procedimiento de zonificación, serán el resultado de un estudio de información básica que deberá contener al menos, lo siguiente:

- a) Nombre del sitio, ubicación geográfica y política.
- b) Propiedad y tenencia de la tierra.
- c) Delimitación o establecimiento de linderos en forma preliminar, acompañados de referencias claramente identificables por accidentes naturales y coordenadas UTM.
- d) Descripción de la cobertura vegetal y otros recursos naturales.
- e) Presencia de fuentes hídricas.
- f) Posibles amenazas a la integridad del área en estudio.
- g) Servicios ambientales que podría aportar el sector.
- h) Uso actual y potencial del suelo, según su aptitud.

Art. 11.- Una vez elaborados los expedientes de las áreas de estudio o interés, se las identificará conforme a las categorías que se indican en el Art. 3 de la “Ordenanza para la protección de las micro cuencas y otras áreas prioritarias para la conservación del cantón Loja” en concordancia con el [Art. 8](#) de este Reglamento.

Art. 12.- Las áreas zonificadas, pueden comprender parcial o totalmente, uno o más bienes inmuebles. En caso de encontrarse criterios para definir a una o más áreas como prioritarias para la conservación, conforme lo señala el [Art. 7](#) de este reglamento, se impulsará la declaratoria de los sitios en calidad de “RESERVA”.

TITULO IV

RESERVAS

Art. 13.- **Concepto de Reserva.**- Para efectos de este Reglamento, se entiende por “Reserva”, a un gravamen o limitación al dominio, al que se sujeta un bien inmueble o raíz (predio), con fines de protección o rehabilitación de áreas prioritarias de conservación, para garantizar la permanencia e integridad de los recursos naturales.

Art. 14.- Para que se proceda a la declaratoria de “RESERVA” de un inmueble o predio, será necesario que el Concejo Cantonal de Loja, mediante acuerdo, emita su decisión favorable.

Art. 15.- La declaratoria de “RESERVA” puede realizarse sobre predios o bienes inmuebles públicos y/o privados, considerando los indicadores para la zonificación y que están singularizados en el [Art. 6](#) de este Reglamento.

Para la declaratoria se dará preferencia a los bienes inmuebles o predios que se encuentren en áreas prioritarias para la conservación. De justificarse técnicamente, otros sitios, no considerados prioritarios también podrán declararse como reservas.

Art. 16.- La declaratoria de “RESERVA” de un predio o bien inmueble, limita el uso por parte del propietario de los recursos naturales que existan en el bien raíz, mismo que deberá seguir lineamientos que permitan su conservación en estado natural o su recuperación ecológica. Esta declaratoria pese a las limitaciones que establece sobre el bien inmueble, permite que el propietario mantenga su dominio.

Art. 17.- **Destino de bienes inmuebles.-** Cuando se trate de bienes inmuebles o predios de propiedad del I. Municipio del cantón Loja, o adquiridos a cualquier título, y que hayan sido declarados como “RESERVA”, deberán utilizarse exclusivamente conforme señalan los fines que persigue la “Ordenanza para la protección de las micro cuencas y otras áreas prioritarias para la conservación del cantón Loja” y este Reglamento.

Estos bienes inmuebles, serán considerados en la categoría de bienes de dominio público y les será aplicable la disposición a la que se refiere el inciso segundo del Art. 250 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, es decir, que tales bienes son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Art. 18.- **Fines.-** Los fines a los que se destinarán los bienes inmuebles bajo el dominio del I. Municipio del cantón Loja y que han sido declarados como “RESERVA”, son exclusivamente los siguientes:

- a) Protección y conservación de hábitats y ecosistemas naturales.
- b) Protección de micro cuencas hídricas y provisión de agua.
- c) Recreación.
- d) Regeneración y/o rehabilitación de áreas naturales.
- e) Investigación y educación ambiental.

Art. 19.- **Administración de Reservas.-** El Manejo o administración de las áreas municipales, declaradas como “RESERVA”, será ejercitado en forma directa por funcionarios del I. Municipio del cantón Loja; o de ser necesario, establecerá un manejo compartido, mediante convenios con instituciones del sector público o privado.

Las áreas privadas, declaradas en calidad de “RESERVA” por el Municipio, serán administradas por sus propietarios; pero deberán considerar las recomendaciones técnicas que el I. Municipio del cantón Loja, establezca para su manejo.

Art. 20.- **Procedimiento para la declaratoria.-** La iniciativa para la declaratoria de las áreas de interés en calidad de “RESERVA”, podrá realizarse generalmente de oficio, es decir por impulso del I. Municipio del cantón Loja; sin embargo, en forma particular

existe la libre disposición para que a petición de las personas interesadas, entre las que podrían considerarse a los vecinos o pobladores de un área de interés, una entidad privada, o al propietario de un bien inmueble, se inicie el trámite para la correspondiente declaratoria de “RESERVA” por parte del I. Concejo del cantón Loja En cualquiera de los casos, deberán sujetarse a lo previsto en el Art. 7 de este Reglamento.

Art. 21.- **Requisitos.**- La información básica que se requiere para impulsar el trámite de la declaratoria de las áreas de interés en calidad de “RESERVA”, será la misma que se indica en el [Art. 10](#) de este Reglamento. Sin embargo, de tratarse de iniciativa de particulares para la mencionada declaratoria, se deberá acompañar al expediente además lo siguiente:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde del I. Municipio de Loja, haciéndole conocer su interés por la declaratoria de “RESERVA”.
- b) Adjuntar copias de los documentos personales del propietario del predio o bien inmueble.
- c) Título de propiedad o certificado historiado emitido por el Registro de la Propiedad del cantón Loja, que demuestre el dominio del interesado cuando sea el propietario.
- d) Otra documentación que aporte con información relevante sobre el bien inmueble o el área en donde se encuentra el mismo. (estudios biológicos previos, información técnica disponible)

Art. 22.- Receptada la solicitud para la futura declaratoria, el Alcalde pondrá en conocimiento de la Unidad de Gestión Ambiental, el expediente para que en coordinación con la UMAPAL, se emita el informe correspondiente.

Art. 23.- **Informes.**- El pronunciamiento o informe de las Unidades Municipales se lo realizará en el término de treinta días. En caso de ser desfavorable a la petición, se indicará las razones que motivaron tal decisión. De no haber inconvenientes, las Unidades Municipales remitirán el informe al Alcalde para que disponga al Departamento Jurídico, la elaboración del proyecto de acuerdo de declaratoria del bien inmueble a considerarse como “RESERVA”.

Art. 24.- **Acuerdo y declaratoria.**- El Departamento Jurídico, en el plazo improrrogable de 15 días, remitirá al Alcalde, el proyecto de acuerdo de declaratoria de “RESERVA”, para que a su vez, lo ponga en conocimiento del Concejo Cantonal de Loja y se proceda conforme lo establece el [Art. 5](#) de la ‘Ordenanza para la protección de las micro cuencas y otras áreas prioritarias para la conservación del cantón Loja’.

Art. 25.- **Inspecciones.-** En caso de existir dudas sobre aspectos relacionados con el inmueble a declararse como “RESERVA”, funcionarios de las Unidades Municipales señaladas en el [Art. 22](#) de este reglamento, realizarán una inspección al sitio en donde se encuentre el bien inmueble, en donde se receptorá en forma directa la información correspondiente. De encontrarse problemas no superables, se suspenderá el trámite de declaratoria hasta que existan soluciones.

De no haber inconvenientes, se continuará con el trámite previsto en los artículos 23 y 24 de este reglamento.

Art. 26.- **Inscripción.-** Una vez declarado uno o más bienes inmuebles o predios en calidad de “RESERVA”, el I. Municipio de Loja, a través del Alcalde, dispondrá la inscripción de tal declaratoria sobre los inmuebles, en:

- a) Registro de la Propiedad del cantón Loja;
- b) Registro Forestal del Distrito Regional del Ministerio del Ambiente; y,
- c) Registro especial que llevará el Municipio de Loja, con fines estadísticos.

CAPITULO II

FINANCIAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE RECURSOS

TITULO I

FINANCIAMIENTO

Art. 27.- Fuentes de financiamiento.- Son fuentes de financiamiento para desarrollar las diferentes actividades que considera la “Ordenanza para la protección de las micro cuencas y otras áreas prioritarias para la conservación del cantón Loja” y este Reglamento, las indicadas en los Artículos 11 y 12 de la anteriormente citada ordenanza.

TITULO II

UTILIZACIÓN DE RECURSOS

[Art. 28.-](#) **Uso de los recursos económicos.-** Los recursos obtenidos a través de las fuentes de financiamiento señaladas en el artículo anterior, sólo podrán ser utilizados, en las siguientes y exclusivas actividades:

- a) Procesos relacionados con la declaratoria de utilidad pública o interés social con fines de expropiación de los bienes inmuebles que se encuentren en áreas identificadas como prioritarias para la conservación, según lo dispuesto en el [Art. 7](#) de este Reglamento. Un criterio fundamental que se deberá considerar para priorizar las áreas que se expropiarán, constituye la existencia de amenazas a la integridad de los recursos naturales.
- b) Acciones relacionadas con los procesos de ordenamiento territorial, zonificación y declaración de las áreas de reserva.
- c) Actividades para el manejo de las áreas declaradas como reserva.
- d) Recuperación de cobertura vegetal natural, utilizando procedimientos que aceleren la regeneración natural de las áreas degradadas o intervenidas.
- e) Compensación por servicios ambientales, que necesariamente para ejecutarse, deberá responder a estudios técnicos y socio económicos.
- f) Protección y conservación, que incluyen una serie de diligencias que brindarán seguridad a los recursos naturales que se encuentran en los predios o bienes inmuebles declarados como “RESERVA”, para garantizar su integridad. Como actividad de protección, se considera también la educación ambiental.
- g) Control y vigilancia, que involucra contratación de guardabosques, señalización de las reservas, y todos aquellos elementos que garanticen cumplir con estas actividades.

Art. 29.- El Municipio del cantón Loja, en cumplimiento al Art. 14 de la “Ordenanza para la protección de las micro cuencas y otras áreas prioritarias para la conservación del cantón Loja”, depositará los recursos económicos a los que se refieren los artículos inmediatos anteriores de este Reglamento, en una cuenta exclusiva, única o en un fondo especial.

El Municipio del cantón Loja, deberá destinar un 10 % de los recursos mencionados en el Art. 27 de este Reglamento, con el fin de aportar en la conformación del fondo especial, al que hace alusión el inciso anterior. Los fines de tal fondo especial, serán exclusivamente para la conformación del Fondo Regional del Agua u otro mecanismo financiero que haga posible la captación de recursos económicos destinados a los fines exclusivamente previstos en la “Ordenanza para la protección de las micro cuencas y otras áreas prioritarias para la conservación del cantón Loja.

Para hacer sostenibles los recursos depositados en la cuenta única o exclusiva, que corresponde al 90%, se establecerá un mecanismo financiero que capitalice en forma permanente el fondo formado, debiéndose utilizar sólo las utilidades o rendimientos; por lo que, se determinan los porcentajes en la siguiente proporción: De capitalización el 20 % y el de gasto corriente correspondiente al 80 %. Este último porcentaje, deberá

estar comprendido en el plan de inversiones al que hace referencia el Art. 37 de este Reglamento. Cuando en el porcentaje de gasto corriente existan recursos que no hayan sido utilizados en el tiempo previsto, los mencionados saldos deberán incorporarse al porcentaje de capitalización.

Art. 30.- Se prohíbe a toda autoridad, funcionario, empleado o trabajador municipal, sin excepción alguna, destinar los recursos señalados en el Capítulo II de este Reglamento, a fines o actividades distintas de las singularizadas en los Artículos 28 y 29 del Reglamento de Aplicación a la Ordenanza para la protección de las micro cuencas y otras áreas prioritarias para la conservación del cantón Loja.

CAPITULO III

TITULO I

VEEDURÍAS CIUDADANAS

Art.31.- **Finalidad.**- Para velar y garantizar el buen uso de los recursos descritos en los artículos precedentes, se conformarán veedurías ciudadanas, las que en representación de los vecinos del cantón Loja, podrán realizar actividades de control y seguimiento.

Art. 32.- **Naturaleza.**- Las veedurías ciudadanas son formas organizativas de la sociedad civil, con carácter cívico, sin vida jurídica propia y cuyo funcionamiento es aprobado por el Pleno de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción (CCCC). Sin embargo, de ser necesario, podrán conformarse y funcionar, en forma independiente y autónoma, basando su accionar en las demandas sociales, y priorizando el interés público.

Art. 33.- Las veedurías ciudadanas no constituyen órganos del Municipio del cantón Loja. Sus integrantes cumplen sus actividades en pleno ejercicio de sus derechos constitucionales y legales.

Art. 34.- El Municipio del cantón Loja, no asume ni mantendrá ninguna relación contractual, civil, laboral, ni financiera con el grupo de miembros de las Veedurías ciudadanas.

Art. 35.- **Funcionamiento.**- La organización y funcionamiento de las Veedurías ciudadanas, se regirá en base de lo dispuesto en el Reglamento de Creación y Funcionamiento de Veedurías Ciudadanas, emitido mediante resolución 1 del Pleno de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, publicada en el Registro Oficial 197 de fecha 27 de enero del 2006; o mediante otro procedimiento y estructura organizativa que permita cumplir con sus fines de contraloría social.

Art. 36.- **Objetivos.**- Los principales objetivos de las veedurías ciudadanas son:

- a) Ejecutar actividades de vigilancia y control social de la gestión pública, a fin de ejercitar los principios de transparencia, eficiencia, equidad, seriedad, cumplimiento y calidad, adoptando acciones de prevención de actos de corrupción.
- b) Fomentar mayor participación de los ciudadanos en la administración pública, dotados del poder necesario para efectivizar sus derechos de contraloría social.
- c) Impulsar el pleno ejercicio de la contraloría social, vigilando los actos y diligencias de los funcionarios y autoridades del Municipio del cantón Loja.
- d) Monitorear el cumplimiento de las disposiciones señaladas en la “Ordenanza para la protección de las micro cuencas y otras áreas prioritarias para la conservación del cantón Loja” y en su reglamento de aplicación, así como el uso adecuado de los recursos públicos.

CAPITULO IV

TITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS UNIDADES MUNICIPALES

Art. 37.- **Plan de Inversiones.-** La UMAPAL y la Unidad de Gestión Ambiental, elaborarán y presentarán en forma coordinada hasta el mes de octubre de cada año, el plan de inversiones en donde se especificará en forma detallada los rubros correspondientes, a los que se refiere el Art. 15 de la “Ordenanza para la protección de las micro cuencas y otras áreas prioritarias para la conservación del cantón Loja”.

Art. 38.- En el plazo de cinco días hábiles, contados desde la recepción del documento que contiene el plan de inversiones, por parte del Alcalde; esta autoridad lo pondrá en conocimiento del Cabildo para su aprobación.

En la primera sesión del Cabildo, luego de que se haya puesto en conocimiento de sus integrantes, el Concejo Cantonal de Loja aprobará el plan de inversiones.

Art. 39.- El Plan de Inversiones deberá ajustarse a la disponibilidad de recursos existentes en la cuenta única o fondo especial; priorizando bajo un criterio técnico, aquellas actividades que se enmarquen en lo dispuesto por el Art. 13 de la “Ordenanza para la protección de las micro cuencas y otras áreas prioritarias para la conservación del cantón Loja”, en concordancia con el [Art. 28](#) de su Reglamento de Aplicación.

Art. 40.- Las acciones y/o actividades contempladas en el Art. 16 de la “Ordenanza para la protección de las micro cuencas y otras áreas prioritarias para la conservación del cantón Loja”, serán ejecutadas por personal técnico, empleados y

trabajadores, bajo la dirección de la UMAPAL y de la Unidad de Gestión Ambiental del I. Municipio del cantón Loja.

Art. 41.- Los representantes de las unidades municipales mencionadas en el artículo anterior, elaborarán en forma conjunta, un cronograma anual de actividades, que deberá implementarse y evaluarse en forma permanente.

Art. 42.- Para facilitar los procesos de planificación, organización e implementación de actividades, la UMAPAL y la Unidad de Gestión Ambiental, formarán archivos especiales, en donde estará siempre disponible información básica relacionada con las áreas de RESERVA, microcuencas y en especial sobre el recurso Agua. En lo posible, esta información será sistematizada.

CAPITULO V

DE LOS INCENTIVOS

TITULO

I

EXONERACIÓN DE IMPUESTOS

Art. 43.- Los bienes inmuebles declarados en calidad de “RESERVA”, o que estando cubiertos de bosque, ya cuenten con alguna categoría de protección reconocida por el Estado ecuatoriano, deberán exonerarse del pago por concepto del impuesto predial rural o rústico.

Art. 44.- **Registro Especial.-** Con el fin de que el I. Municipio del Cantón Loja disponga de un catastro con las áreas declaradas como “RESERVA” y de los bienes inmuebles exonerados del pago del impuesto predial rural, se conformará un registro especial, en donde se realizará la inscripción correspondiente.

Art. 45.- El registro mencionado en el Artículo anterior, deberá llevar al menos los siguientes datos:

- a) Ubicación del bosque o área de “RESERVA”, incluyendo un croquis o mapa detallado.
- b) Datos del propietario.
- c) Extensión del bien inmueble.
- d) Avalúo comercial del predio o bien inmueble.

e) Tipo y estado de la cobertura vegetal natural

Art. 46 .- **Procedimiento.**- Por iniciativa de la persona interesada o de oficio, el Municipio del Cantón Loja, a través del Alcalde, dispondrá la exoneración del pago de impuesto predial rural, esto es del bien inmueble declarado en calidad de “RESERVA” o que ya cuenta con alguna categoría oficial de protección. Si es por iniciativa particular, el interesado deberá dirigir una comunicación al Alcalde, adjuntando la documentación que justifique su petición, relacionada con la exoneración correspondiente.

De encontrarse fundada la solicitud, el Alcalde dispondrá la exoneración del impuesto predial rural o rústico del bien inmueble declarado como “RESERVA” o que ya cuenta con alguna categoría oficial de protección.

La exoneración del pago del impuesto predial rural, se considerará desde el año inmediato posterior, al año en que se declaró el inmueble como “RESERVA”. Para el caso de las áreas declaradas previamente como bosques protectores u otra categoría de protección, se procederá conforme lo establece la Codificación a la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y otras normas legales relacionadas.

TITULO II

INAFECTABILIDAD

Art. 47.- Inmuebles no afectables por procesos de reforma agraria.- Los bienes inmuebles o predios a los que se refiere el Art. 19 de la “Ordenanza para la protección de las micro cuencas y otras áreas prioritarias para la conservación del cantón Loja”, no podrán ser afectados por procesos que involucre reformas sobre la tenencia de la tierra y transformaciones agrarias impulsadas por el Estado Ecuatoriano.

Art. 48.- **Función Social.**- Los predios o inmuebles que serán declarados inafectables, deberán cumplir con la función social de la propiedad, entendiéndose como tal para el presente Reglamento, una o varias de las siguientes condiciones:

- a) Protección de recursos naturales;
- b) Prestación de servicios ambientales;
- c) Refugios de flora y fauna silvestre;
- d) Permanecer con cubierta vegetal en estado natural;
- e) Desarrollo de planes o programas de repoblación con especies nativas;
- f) Implementar actividades de investigación y/o educación ambiental;
- g) Contar con un reconocimiento oficial de su calidad de área protegida o bosque protector.

h) Otras actividades orientadas a la conservación del entorno ambiental.

Art. 49.- Los bienes inmuebles mencionados en los artículos precedentes, deberán contar con la declaratoria de “RESERVA” e inscribirse en el Registro Forestal del Distrito Regional de Loja y Zamora Chinchipe a cargo del Ministerio del Ambiente.

Art.50.- Declaración.- La declaratoria de bienes inmuebles “**inafectables**” por procesos de Reforma Agraria, será realizada por el Alcalde del Cantón Loja. La coordinación con el Ministerio del Ambiente, a la que se refiere el Art. 19 de la “Ordenanza para la protección de las micro cuencas y otras áreas prioritarias para la conservación del cantón Loja”, consistirá en solicitar al Ministerio del Ambiente, a través de la dependencia administrativa correspondiente, un informe sobre los predios a los que se refiere el literal g) del Art. 48 de este Reglamento, como paso previo para la declaración.

Art. 51.- Certificación.- Una vez realizada la declaratoria de bien o bienes inmuebles **inafectables** por procesos de Reforma Agraria, se extenderá un certificado al interesado, en caso de solicitarlo.

TITULO III

RÉGIMEN FORESTAL

Art. 52.- Los bienes inmuebles o predios declarados en calidad de “RESERVA” y que hayan sido inscritos en el Registro Forestal del Distrito Regional de Loja y Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente, se sujetarán a un régimen de protección especial, denominado “Régimen Forestal”, que garantizará la integridad de los bienes inmuebles, incluso mediante la intervención de la fuerza pública por disposición de las autoridades respectivas, conforme lo establecen varias disposiciones legales.

Art. 53.- Para hacer efectivo este incentivo, se coordinará con el Ministerio del Ambiente y otras autoridades competentes.

CAPITULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

TITULO I

INFRACCIONES

Art. 54.- Infracción.- Se denomina infracción:

- a) Toda actividad diferente o no compatible con las permitidas en el Art. 4 de la “Ordenanza para la protección de las micro cuencas y otras áreas prioritarias para la conservación del cantón Loja”, y de las señaladas en los Artículos 8, 17 y 18 de este Reglamento, que se realicen en las áreas declaradas como “RESERVA”. En forma expresa son actividades prohibidas y por lo tanto, también son consideradas infracción: Prospección, exploración y explotación minera; extracción maderera o explotación forestal; actividades contaminantes de fuentes o cursos de agua, aire y suelo.
- b) Todo daño provocado por las actividades del ser humano, o como consecuencia de aquellas, a uno o más elementos del ambiente, sea agua, suelo, biodiversidad, aire, paisaje.

Art. 55.- **Daño ambiental.**- Se considera como daño ambiental la pérdida, detrimento o menoscabo significativo de las condiciones preexistentes en el medio ambiente o uno de sus componentes (agua, suelo, aire, biodiversidad, paisaje).

Art. 56.- **Principios Ambientales.**- El I. Municipio de Loja, sus autoridades, funcionarios, empleados y trabajadores, en las actividades y funciones que realicen, considerarán los siguientes principios ambientales:

- a) **Principio de precaución.**- Con la finalidad de proteger el medio ambiente, se aplicará este criterio. De existir amenazas, peligro o riesgos de generarse un daño leve, daño grave o irreversible; la falta de certeza o de evidencia científica del posible o real daño, no deberá utilizarse como justificativo para postergar la adopción de medidas urgentes y eficaces, en función de los costos para impedir la degradación del ambiente. Por el contrario, se tomará medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión.
- b) **Principio de quien contamina paga.**- Tomando como referencia el interés común o público, en materia de daños ambientales, se buscará en todo momento que el Estado abandone su costumbre de asumir los costos de remediación ambiental de los daños provocados por particulares. En ese sentido, la persona natural o jurídica que provoque daños o afecte al ambiente, debe cargar con los costos que implique la reparación ambiental.

TITULO II

SANCIONES

Art. 57.- El I. Municipio del cantón Loja, en su jurisdicción, y a través del Comisario Ambiental o el funcionario equivalente, es competente para conocer, juzgar y aplicar las sanciones administrativas establecidas en la “Ordenanza para la protección de las

micro cuencas y otras áreas prioritarias para la conservación del cantón Loja” y este Reglamento.

Art. 58 .- Juzgamiento.- En el juzgamiento de una infracción, sea de oficio o mediante acusación particular, entregada la boleta de citación al acusado, se pondrá en su conocimiento los cargos que existen contra él y se le citará la acusación particular, de haberla, para que la consteste en el plazo de veinticuatro horas.

Si hubiere hechos que deben justificarse se concederá el plazo de prueba de seis días, vencido el cual el Comisario Ambiental o funcionario competente dictará su resolución.

Si no hubiere hechos justificables, el Comisario Ambiental o funcionario competente dictará su resolución en el plazo de veinticuatro horas.

Art. 59.- Rechazo de incidentes.- El Comisario Ambiental o el funcionario competente, está obligado a rechazar, de plano, todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso.

Art. 60.- Archivo.- Con el propósito de llevar un registro de todos los expedientes que se instauren contra los infractores a las disposiciones de la “Ordenanza para la protección de las micro cuencas y otras áreas prioritarias para la conservación del cantón Loja” y el presente Reglamento, se formará un archivo en donde reposarán todas las causas tramitadas.

Art. 61 .-Resolución.- La resolución dictada por el Comisario Ambiental o funcionario competente, será motivada y deberá condenar o absolver.

En caso de resolución condenatoria se ordenará el pago de costas y se mandará pagar los daños y los perjuicios, si se hubiera propuesto acusación particular.

En caso de resolución absolutoria se condenará en costas al denunciante o acusador particular que hubiese procedido temerariamente.

La liquidación de las costas la hará el mismo Comisario Ambiental o funcionario competente de la causa.

En cuanto a los honorarios de los abogados defensores, se los fijará de conformidad con la ley.

Art. 62.- Inadmisibilidad de recurso.- En las sentencias dictadas por infracciones a las disposiciones de la “Ordenanza para la protección de las micro cuencas y otras áreas prioritarias para la conservación del cantón Loja” y este Reglamento, no habrá recurso alguno, quedando a salvo el ejercicio de la acción de indemnización por daños y perjuicios contra el Comisario Ambiental o funcionario competente que la dictó.

Art. 63 .- Indemnización.- La acción de indemnización a la que se refiere el artículo anterior se podrá ejercer dentro de los quince días contados desde la fecha de la última notificación de la sentencia.

Art. 64 .- Acción de reclamo.- La indicada acción se deducirá ante el Alcalde, quien, presentado el reclamo, pedirá informe al Comisario Ambiental o funcionario competente contra el que se la intentare, concediéndole el término de tres días para que lo emita; junto con el informe se enviará copia de todas las diligencias materia del reclamo, o el mismo expediente original. El Alcalde obligatoriamente, pondrá en conocimiento del Concejo del Cantón Loja, el reclamo respectivo sobre la resolución adoptada por el Comisario Ambiental o funcionario competente, con el propósito de que emita una resolución.

Art. 65.- Resolución del Concejo Cantonal.- La resolución que adopte el Concejo Cantonal sobre el reclamo presentado, será definitiva y de última instancia.

Art. 66.- Sanciones.-

66.1 La infracción a la que se refiere el literal a) del [Art. 54.-](#) será corregida a través de las siguientes medidas:

- a) Suspensión o paralización inmediata y definitiva de actividades.
- b) Desalojo de personas, elementos vivos o inertes, instrumentos o equipos que se pretenda utilizar o se hayan utilizado en ejecutar las actividades no permitidas.
- c) En caso de reincidencia, se decomisará los bienes muebles: elementos vivos o inertes, instrumentos o equipos, y más medios, que hayan servido para realizar las actividades prohibidas. Estos bienes se comercializarán, y el producto de su venta, servirá para reparar los daños que se hayan producido o pudieran generarse.

66.2 La infracción a la que se refiere el literal b) del Art.54.- será corregida a través de las siguientes medidas:

a) Reparación de los daños ocasionados a uno o más de los elementos del ambiente o de los recursos naturales, por parte de la persona o personas que ejecutaron actividades.

b) En caso de no realizarse la reparación ambiental, el I. Municipio del cantón Loja, procederá a la remediación ambiental en forma directa. Los gastos o costos económicos que signifique tal actividad, le serán cobrados al responsable de los daños ambientales por vía coactiva.

c) Aplicación de todas las disposiciones del numeral 66.1 del Art. 66.- de este Reglamento.

66.3 Todas las medidas correctivas, se aplicarán sin perjuicio de que el I. Municipio del cantón Loja, impulse o inicie contra los infractores, otras medidas dentro del campo administrativo, civil y/o penal.

Art. 67.- Toda persona podrá realizar la denuncia fundamentada correspondiente, a fin de que las autoridades del I. Municipio del cantón Loja, tomen conocimiento de infracciones a la “Ordenanza para la protección de las micro cuencas y otras áreas prioritarias para la conservación del cantón Loja” y este Reglamento.

Art. 68.- Cuando sea necesario el concurso o participación de otras personas, naturales y/o jurídicas, que podrían aportar en evaluaciones técnicas para la determinación de daños ambientales y sus correspondientes reparaciones; el I. Municipio de Loja, a través de la UMAPAL y de la Unidad de Gestión Ambiental, deberán considerar lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley de Modernización del Estado, respecto a los informes técnicos. El mencionado informe servirá para que el funcionario competente, adopte la decisión correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de treinta días de aprobado el presente Reglamento, disponga el señor Alcalde del cantón Loja, la conformación de la Comisión Especial a la que se refiere el inciso primero del [Art. 9](#) de este Reglamento.

SEGUNDA.- Las actividades que debe ejecutar el funcionario competente al que se refieren varios artículos del Título II, Capítulo V de este Reglamento, serán transitoriamente ejercitadas por el Comisario de Higiene, hasta que, se realice la designación del Comisario Ambiental.

TERCERA.- Difúndase el texto de la “Ordenanza para la protección de las micro cuencas y otras áreas prioritarias para la conservación del cantón Loja” y este Reglamento, a fin de que los pobladores del cantón, se encuentren debidamente informados.

CUARTA.- Con el fin de hacer operativas las disposiciones contempladas en la “Ordenanza para la protección de las micro cuencas y otras áreas prioritarias para la conservación del cantón Loja” y este Reglamento, el I. Municipio del cantón Loja, de ser necesario podrá conformar una Secretaría Técnica.

QUINTA.- La UMAPAL en coordinación con la Unidad de Gestión Ambiental, y el apoyo de otras dependencias municipales, realicen las diligencias necesarias a fin de que en el plazo de dos meses, se conformen las Veedurías Ciudadanas.

SEXTA.- Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la disposición constante en el literal e) del Art. 28 de este Reglamento; esto es, la compensación por servicios ambientales; se elaborará en el plazo de tres meses, un instructivo especial, el cual obligatoriamente considerará criterios técnicos y socio económicos para su aplicación.

SÉPTIMA.- Por tratarse de casos especiales y urgentes: a) La situación emergente en que se encuentran las micro cuencas “San Simón” y “El Carmen”, fuentes principales de abastecimiento de agua para la ciudad de Loja; y, b) Que los bosques protectores “El

Sayo” y “Dr. Servio Aguirre Villamagua”, generan en su interior, varias vertientes de agua que sirven para alimentar el canal de riego “Santiago”, que proveerá de agua a los sectores “Carigán”, “Salapa” y “La Tenería” del cantón Loja; a través del mismo acuerdo de aprobación del presente Reglamento de aplicación a la “Ordenanza para la protección de las micro cuencas y otras áreas prioritarias para la conservación del cantón Loja”, se procede a declarar los mencionados sectores, en calidad de RESERVA. Posterior a tal declaratoria, se realizará el ordenamiento territorial y su respectiva zonificación.

OCTAVA.- Según el literal h) del Art. 180 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Suplemento Tercero del Registro Oficial N 242 de fecha 29 de diciembre del 2007, se establece la exoneración del impuesto a las tierras rurales, para los propietarios o poseedores de inmuebles, en territorios que se encuentren en la categoría de Patrimonio de Áreas Naturales del Ecuador –PANE - Áreas Protegidas de régimen provincial o cantonal, bosques privados y tierras comunitarias. Esta disposición legal, se constituye en un incentivo adicional para las áreas que se destinen a la conservación de los recursos naturales y que sean declaradas como reservas.